



**EXPEDIENTE:** ITIES-RR-026/2013.  
**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.  
**RECURRENTE:** C. JUAN LOPEZ

**EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-026/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano JUAN LOPEZ**, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio número 00082013, con fecha de ingreso de ocho de febrero del dos mil trece; y

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** El Ciudadano JUAN LOPEZ, solicitó el ocho de febrero del dos mil trece, ante la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA:

*“Señalar de manera total y analítica (indicando al menos operación, beneficiario, concepto y monto) el presupuesto EJERCIDO en ENERO de 2013 por DESARROLLO COMUNITARIO.”*

**2.-** Inconforme el recurrente, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil trece (f. 1).

**3.-** Mediante acuerdo de doce de marzo del dos mil trece (f. 2), se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-026/2013. Además

con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro del recurso al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Por último, se requirió al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Y de igual manera se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis.

**4.** Bajo escrito de fecha de presentación de veintitrés de abril de dos mil trece (f. 20), rinde su informe el sujeto obligado y además presenta diversas documentales, mismas que fueron admitidas bajo auto de fecha veinticinco de abril de dos mil trece (f. 26), asimismo se le da vista al recurrente con lo presentado por el sujeto obligado, otorgándosele un término de tres días hábiles para que exponga lo que a su derecho corresponda y al no existir pruebas pendientes de desahogo, es que se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente

recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los diversos artículos 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**II.** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.** En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó encontrarse inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud con folio número 00082013, pues solo se le indica el presupuesto ejercido por desarrollo comunitario, pero no se le hace entrega de la información analítica (indicando al menos operación, beneficiario, concepto y monto) tal y como lo había solicitado, aclarando que dicha solicitud le fue aceptada tal cual, por lo anterior, solicita que se revise la actuación del funcionario en cuestión ya que entregó la información deliberadamente incompleta para que, si procede se le exija la entregue completa y si se concluyen violaciones normativas a sus derechos, solicita también a este Instituto que imponga las sanciones correspondientes.

**IV.** Por otra parte, de autos se desprende que el sujeto obligado al rendir su informe, señala que con el fin de acatar el auto notificado, exhibe la documentación certificada que a continuación se menciona: solicitud de acceso de información con folio número 00082013, turno de fecha once de febrero de dos mil trece, oficio TMC/452/2013

expedido por el titular de tesorería y respuesta aceptada por parte de infomex de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece. Por último señala que se le tenga dando cabal cumplimiento al auto emitido dentro del presente recurso de revisión.

**V.-** De lo planteado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión y ante la respuesta dada por el sujeto obligado al rendir su informe, se concluye que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El recurso de revisión que nos ocupa, dirime que aun cuando el sujeto obligado le contesta la solicitud al recurrente, tal respuesta no es como la solicitó, razón por la cual le resulta insatisfactoria.

Por otra parte al rendir su informe el sujeto obligado, se limita a exhibir copias certificadas de la resolución impugnada, de la solicitud de acceso, del oficio en el cual el Secretario del H. Ayuntamiento envía a la Tesorería Municipal la solicitud que nos ocupa y la respuesta que emana de la Tesorería, de las cuales se aprecia que la solicitud de acceso a la información ingreso el 8 de febrero del dos mil trece y que la respuesta a la misma fue el veintiséis de febrero del dos mil trece.

Es prudente señalar en este momento que este Instituto considera indispensable para el caso que nos ocupa, suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ello al tenor del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, razón por la cual se considera que el sujeto obligado violentó en perjuicio del recurrente los artículos 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al no admitir, rechazar o declinar la solicitud dentro del plazo establecido por la ley de la materia y por haber entregado una respuesta incompleta.

**VI.-** Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de

acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 17 de la misma, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Ahora bien, es inconcuso que la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, en el presente caso, consistente en: *“Señalar de manera total y analítica (indicando al menos operación, beneficiario, concepto y monto) el presupuesto EJERCIDO en ENERO de 2013 por DESARROLLO COMUNITARIO”*, solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, máxime que al

rendir su informe el sujeto obligado la confirma; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud para en base a ella encuadrar el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se considera que la solicitud en comento, es de naturaleza pública básica, pues tal información según la Ley de Acceso a la Información Pública no solo debe de estar al libre acceso a cualquier persona sino que también debe estar visible de conformidad con el principio de máxima publicidad, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 y 14 fracciones VIII, IX y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en relación con los artículos 28, 29 y 32 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Asimismo se considera que la información solicitada debe poseerla, conservarla, o en su caso generarla y obtenerla el sujeto obligado, ello al tenor de lo siguiente:

En principio se tiene, que de conformidad con nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se desprende que una de las obligaciones de los Ayuntamientos es enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance y el estado de resultados que contenga el ejercido presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha, ello atento en el artículo 136 fracción XXIII, en relación con el artículo 61 fracción IV, inciso D) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por otra parte, se desprende que de conformidad con el artículo 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se advierte la obligación de la Tesorería Municipal de dar a conocer todo lo concerniente al presupuesto que le fue otorgado a cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, de ahí que es la facultada legalmente la información solicitada por el recurrente sobre el concepto señalado, puesto que en el

mismo se señala que la tesorería municipal es la encargada de dar a conocer el presupuesto asignado y los avances en su ejecución, por ende debe informar lo que señala la ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio, así como el presupuesto de egresos correspondiente al año en curso en los términos que se hubiere publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, debiendo además informar del presupuesto de gasto asignado respecto a la dependencia y en caso de que tuviera ingresos también deberá darlos a conocer; así mismo, se colige que también está encargada de informar sobre la ejecución de los presupuestos en el ámbito de su competencia, por partidas y capítulo de gasto en relación con el programa operativo anual, avances, objetivos y metas y su referencia con el plan estatal y municipal de desarrollo, además de informar sobre la situación económica, las finanzas públicas y su deuda pública, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el manejo fiscal y presupuestal.

Con lo anterior se observa como está legalmente contemplado que sea la Tesorería Municipal quien en el caso que nos ocupa, debe proporcionar la información solicitada por el recurrente, relativa al presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Por otra parte, se confirma lo anterior en base a lo previsto por el numeral 91 fracciones VIII y IX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues se colige que entre las atribuciones del Tesorero Municipal están las de llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal y hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento y del artículo 92 fracción II, de la ley en comento se advierte que entre las facultades del Tesorero están las de ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuesto aprobados.

Asimismo, se tiene que de conformidad con el precepto 25 fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se advierte que entre las atribuciones del Tesorero Municipal se encuentra la de llevar el control del ejercicio presupuestal a través del sistema de información y control administrativo municipal, mediante el que se verifica la suficiencia presupuestal en cada una de las operaciones para autorizar en su caso la liberación y ejercicio del gasto.

Es importante señalar, que los artículos 81, 82, 84, 85 y 88 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se refleja como se auxilia el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, señalándose que éste puede crear las dependencias, las cuales deberán conducir en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal se establezca, además se desprende de los artículos 126, 127, 129, 130, 131, 139, 145, 146, 147, 148, 156, 158 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las reglas para obtener el presupuesto de cada dependencia y por último con los numerales 157, 159, 161, 162, de la precitada ley, se advierte como debe llevarse el control sobre el presupuesto aprobado, resaltando que el último numeral señalado menciona como la contabilidad municipal deberá arrojar como mínimos los estados contables, financieros y sociales, puesto que contempla al balance general, al estado de resultados, la balanza de comprobación, estado de origen y aplicación de recursos, ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida, el estado de avances, la Situación de la deuda pública, la relación de inversiones, el estado consolidado de la contabilidad de las entidades; y el Dictamen trimestral de la auditoria externa que acuerde el Ayuntamiento, mismo numeral que también contempla que el Ayuntamiento deberá publicar trimestralmente, un resumen del estado de ingresos y egresos del presupuesto en



la tabla de avisos del Ayuntamiento; esto último tiene íntima relación con lo previsto por el artículo 32 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, ya que del mismo se aprecia que para calcular el desempeño del sujeto obligado deberán elaborarse los balances generales y el estado de resultados en base a los principios de contabilidad gubernamental que generalmente son aceptados.

Entonces de los precitados numerales se obtiene que el sujeto obligado se encuentra legalmente facultado para poseer la información que se le solicita, esto es, informar cuanto fue el presupuesto ejercido por el Ayuntamiento, indicando las operaciones, beneficiario, concepto y monto de las erogaciones, señalándose que siempre debe encontrarse visible el avance en la ejecución de los informes trimestrales del presupuesto, puesto que debe actualizarse la información cada trimestre del ejercicio fiscal en un plazo no más de quince días hábiles a partir de que cada sujeto obligado acuerde su remisión al Poder Legislativo, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Asimismo, en base a los anteriores argumentos, es importante señalar que la información solicitada no actualiza de forma evidente, causales de reserva o la presencia de datos que deban ser considerados como información confidencial, en términos de los artículos 18, 19, 21, 27 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; por consecuencia, es claro que el sujeto responsable puede poner al alcance del recurrente la información solicitada en los términos exhortados, como se infiere de los numerales precitados.

**VII.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Haciendo uso de las facultades que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 52 otorga a este Instituto, se procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, razón por la cual resultan fundados los agravios formulados por el recurrente y, por consiguiente, se ordena modificar la actuación reclamada y en consecuencia ordenar que se entregue completa la información solicitada por el recurrente y en caso de no contar con la misma conseguirla para tal efecto, en ese orden de ideas, es que se ordene la entrega de lo anterior, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, dentro de autos se desprende que el sujeto obligado fue omiso en notificar al recurrente si aceptada, rechazaba o declinaba la solicitud de acceso con folio número 00082013, aun y cuando se advierte del sumario que el sujeto obligado tuvo conocimiento de ella desde el ocho de febrero del dos mil trece, lo cual se demuestra con la documental que obra en el presente expediente, consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información, en la cual se colige que por medio de infomex fue recibida la precitada solicitud el ocho de febrero del dos mil trece, la cual fue dirigida ante el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, documental que fue exhibida por el propio sujeto obligado y la cual obra a foja 22 del sumario, medio de prueba que se considera suficiente y eficaz para acreditar sin lugar a dudas la fecha de ingreso de la solicitud, ya que en el sumario no existe prueba en contrario. Asimismo, se cuenta con una diversa documental certificada, consistente en la resolución impugnada, oficio de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece, que obra a foja 23 del sumario, la cual adquiere valor suficiente y eficaz para acreditar que

hasta el veintiséis de febrero del dos mil trece, fue cuando se le notifica al recurrente la aceptación a su solicitud y también cuando se le entrega una respuesta al recurrente.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio del recurrente el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta.

Además, se advierte que se violentó lo estipulado por el artículo 42 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que toda solicitud debe ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, y si bien, la solicitud que nos ocupa fue contestada dentro del precitado plazo, ello no se hizo satisfactoriamente, puesto que entregó una respuesta incompleta a la que le fue solicitada, de ahí que por ello se considera quebrantado el anterior numeral.

Antes de comentar que también se estima otro numeral violentado de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es importante señalar la trascendencia de las siguientes documentales certificadas, consistentes en oficio SAY-DAG-F01.03/REV.00 de fecha once de febrero del dos mil trece y el siguiente oficio TMC/452/2013 de fecha veinte de febrero del dos mil trece, las cuales obran en autos a fojas 24 y 25, ya que de las mismas, se colige que el Secretario del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, solicita a la Tesorería Municipal, que conteste la información solicitada y en el diverso oficio, es cuando brinda una

respuesta Tesorería, la cual envía a Secretaría del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, documentales que se consideran que alcanzan un valor probatorio suficientes y eficaces para acreditar que la Tesorería Municipal, es la dependencia del sujeto obligado que tiene en su poder la información solicitada.

En ese tenor se considera que en términos del numeral 44 de la legislación en comento, aún y cuando pudiera ocurrir que el sujeto obligado sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles, lo cual en la presente causa no se actualiza, debido a que como se señaló anteriormente la información que debe entregarse se encuentra dentro de una dependencia del sujeto obligado por lo cual puede entregarse al recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado ante el incumplimiento de los precitados numerales 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, de no entregar completamente la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es que operó la afirmativa ficta de pleno derecho y por ende, se tiene contestada afirmativamente, de ahí que aún en el supuesto de no tener la información que le fue requerida tiene la carga de conseguirla y entregarla, siendo que en el presente caso que lo que quedó pendiente de entregar es: la información analítica, indicando al menos operación, beneficiario, concepto y monto del presupuesto ejercido en enero del 2013 por DESARROLLO COMUNITARIO.

Lo anterior se considera así, toda vez que de las precitadas probanzas anteriormente detalladas y valoradas, se advierte

que al recurrente solo se le entregó la cantidad del presupuesto ejercido sobre DESARROLLO COMUNITARIO, sin dar la forma analítica del mismo, razón por la cual es que le asiste la razón al recurrente al señalar que la respuesta entregada no satisface su petición, violentando con ello el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al tener la facultad de poseer la información y no hacer entrega de la misma, máxime que ni siquiera debió ser solicitada, puesto que estamos ante información pública básica que debe estar visible como lo acostumbre el sujeto obligado, para con ello acatar a cabalidad el principio de máxima publicidad, razón por la cual es ineludible que se ordene la entrega la información al recurrente y la publicación inmediata de la misma.

En virtud de lo anterior, se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, conseguir en dado caso de no tenerla, la información analítica solicitada por el recurrente, respecto del presupuesto ejercido por Desarrollo Comunitario, consistente en operación, beneficiario, concepto y monto, para que la entregue al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 41,42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VIII.-** Asimismo, se ordena al sujeto obligado que con el fin de atender el principio de máxima publicidad, agregue en forma visible en el contenido de la información pública básica de su sitio web, precisamente en la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, donde usualmente lo hace del conocimiento público, puesto que con la misma se hará pública la información sobre el presupuesto asignado y los

avances en su ejecución de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Cajeme, ello de conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### **P U N T O S   R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Una vez que se suplieron por deficiencia de la queja los agravios expresados por el recurrente, se consideran fundados los agravios expresados por el recurrente, atendiendo cabalmente a la consideración séptima (VII) de la presente resolución, y en consecuencia se ordena **MODIFICAR** el recurso de revisión interpuesto

por el **C. JUAN LOPEZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**, conseguir, si es el caso, y entregar la información solicitada bajo folio 00082013, en las condiciones precisadas en el considerando séptimo (VII) de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

**TERCERO:** Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**, tal y como se expuso en el considerando octavo (VIII) de esta resolución, que debe poner a disposición del público en el portal de transparencia de ese sujeto obligado como información pública básica, en caso de no tenerla así, ello atendiendo al principio de máxima publicidad, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

**CUARTO: N O T I F Í Q U E S E** personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE**

**ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE,  
HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU  
SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO  
PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA NUEVE  
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- CONSTE.**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
VOCAL**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO  
VOCAL**